

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el proceso de sucesión del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO. Para proveer.

Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 004

Actuación: Sucesión

Causante: Flavio Velez Cornejo

Radicado: 76 001 3110 001 2021 00061 00

Providencia: Niega petición

1. La apoderada judicial de las herederas reconocidas MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, doctora XIMENA MARTIN ARBOLEDA, solicita al juzgado la aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 496 numeral 3º del C.G.P.

Que una de las partidas relacionadas en la demanda, en su acápite de inventario y avalúo, que corresponden a:

1. 19 CUOTAS DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 19% DE TAYLOR Y JOHNSON LTDA. NIT. 830.018.817-0

2. 8.365 CUOTAS DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 89.95% DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ENTREGA LTDA ESPECIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN NIT. 830.026.541-7

3. 1.000 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 100% DE CORBACO SERVICES S.A.S. NIT.901.288.089-1

4. 1.000 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 100% DE MULTIRED GLOBAL S.A.S. NIT.901.287.335-2

5. 38.967 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 10% DE CONSTRUCTORA PALMETTO S.A. NIT. 805.030.943-9

6. 17.604 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 3.73% DE GOURMET MIO S.A.S. NIT. 900.268.479-1

7. 13.500 ACCIONES DE PARTICIPACION CORRESPONDIENTES AL 7.5% DE GUNTER & FARRELL S.A. NIT.900229327-2

8. 125 ACCIONES DE PARTICIPACION CORRESPONDIENTES AL 1.25% DE PARADIGMAS EMPRESARIALES S.A. EN LIQUIDACION NIT. 900.230.345-7

9. 1.000 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 50% DE GLOBAL PRINTERS S.A.S. EN LIQUIDACION NIT.900.489.664-4

10. 2.500 ACCIONES DE PARTICIPACION CORRESPONDIENTES AL 50% DE INVERSIONES CORENAS S.A.S. NIT.900.280.139-1

11. 1.000 ACCIONES DE PARTICIPACION CORRESPONDIENTES AL 100% DE TAYLOR & JOHNSON INTERNATIONAL, INC identificada en el Estado de la Florida, Estados Unidos con P00000009218

Que las anteriores sociedades, conforme al inciso 2º del artículo 98 del Código de Comercio, se entienden “que una vez constituida(s) legalmente, forma(n) una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”. Así mismo, tienen capacidad propia, para desarrollar todos los actos directa e indirectamente relacionados con su objeto social y están llamadas a seguir su funcionamiento independiente de los socios individualmente considerados (art. 99 ibidem).

Que en cada una de las sociedades, se establecieron cláusulas sumamente limitantes, como exigir que toda decisión fuese tomada por la totalidad de los socios, lo que ha resultado difícil de desarrollar ante el fallecimiento del socio Vélez Cornejo, que la sociedad Taylor & Johnson Internacional, Inc, ubicada en el estado de Florida Estados Unidos, tiene como único socio, al causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, factor que ha limitado ostensiblemente el funcionamiento y ejecución del objeto social de las sociedades Multired Global S.A.S. y CORBACO SERVICES S.A.S., por ser estas “dominadas” en su totalidad por TAYLOR Y JHONSON INTERNACIONAL INC.

Que los herederos reconocidos no han logrado acuerdo para nombrar un representante común y único, para que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de socio que en vida tenía el causante, y de esta forma reanudar sin mayores traumatismos el ejercicio del objeto social de las sociedades, situación que se ha tornado compleja, en la medida que sus poderdantes, no aceptan la designación, pues al parecer tal designación les hizo la Corte del Circuito del 17 del Circuito Judicial del condado de Broward – Florida, a las herederas MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ y DIANA VÉLEZ DÍAZ, acto este para el cual no fueron citadas en debida forma.

Que, si bien el proceso de sucesión por naturaleza no es adversarial, no es menos cierto que el juez de conocimiento juega un papel importante durante el trámite y ante lo ocurrido el patrimonio sucesoral podría reducirse, por lo que es la juez de la sucesión quien deba decidir al representante común para que ejerza los derechos de accionista.

Con fundamento en lo expresado, solicita que mediante el incidente señalado en el numeral 3º del artículo 496 del C.G.P. o con el mecanismo y forma que considere la titular del despacho, se nombre un representante común y único para que ejerza los derechos de accionista y/o socio, en todas y cada una de las sociedades inventariadas en las partidas 9ª a la 19.

2. Conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la anterior petición fue puesta en conocimiento de la apoderada judicial de los interesados reconocidos, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ, MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ y MARÍA GRACIELA DIAZ ACEVEDO, quien se pronunció en los siguientes términos:

- a) Que sus poderdantes no comparten lo solicitado, pues al tratarse de particiones sociales la norma que regula la forma en la que éstas deben representarse es el artículo 378 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 378. <INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA>. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando **por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas**, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.” (negrilla fuera del texto original)

La anterior disposición aplica sin exclusión alguna para todas las sociedades donde se ha inventariado participación del causante dada la expresa remisión normativa, tanto en la sociedad de responsabilidad limitada como en la sociedad por acciones simplificada, a la sociedad anónima, por lo que el juez competente y natural para designar el representante de tales acciones es el domicilio social de cada una de las sociedades, y no el juez de familia a instancias del proceso liquidatorio sucesoral pues el hecho que exista norma especial sobre la materia desplaza la aplicación de las normas generales previstas en el C.G.P.

Así las cosas, a petición de cualquier interesado el juez civil de la respectiva jurisdicción territorial deriva del domicilio social valorará cada situación particular y decidirá quién será la persona idónea para realizar la representación de los herederos y de la respectiva participación accionaria.

Que sus representados no están de acuerdo con la petición presentada y se oponen a las siguientes partidas fuesen incluidas dentro del inventario, dado

que el señor FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, no fue accionista en vida de estas sociedades y por tanto ninguna acción de estas empresas pueden hacer parte de la presente sucesión, estas son:

- PARTIDA DECIMA PRIMERA: 1.000 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 100% DE CORBACO SERVICES S.A.S. NIT. 901.288.089-1
- PARTIDA DECIMA SEGUNDA: 1.000 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 100% DE MULTIRED GLOBAL S.A.S.
- PARTIDA DECIMA NOVENA: 1.000 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 100% DE TAYLOR & JOHNSON INTERNATIONAL, INC.

Que la empresa CORBACO SERVICES S.A.S. y MULTIRED GLBAL S.A.S., estas tienen un único accionista persona jurídica que es TAYLOR & JOHNSON INTERNACIONAL, INC., sociedad extranjera de la que ninguna acción fue de propiedad del causante, por lo que no resultaría pertinente la designación de un representante común de esas acciones.

Para el caso de TAYLOR & JOHSON INTERNACIONAL, INC., empresa constituida bajo las leyes del Estado de Florida – Estados Unidos y cuyo domicilio se encuentra en ese país, tampoco puede hacer parte de la masa de bienes sucesorales de esta liquidación pues solo un juez de esa jurisdicción territorial puede pronunciarse sobre asignación a herederos. Además, una autoridad judicial competente resolvió lo relativo a la designación del representante de la respectiva participación societaria, pues el Tribunal del Distrito Judicial 17 del condado de Broward – Florida, nombró a las señoras MARTHA CAROLINA VÉLEZ DIAZ y DIANA PAOLA VÉLEZ DIAZ, como presidente y vicepresidente de esta corporación, con plenos poderes de administración y representación.

Solicita entonces, que se niegue la designación solicitada por la representante de las herederas MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VELEZ MOSCARELLA, ANDREA CAMILA VELEZ MOSCARELLA.

Por último, la apoderada las herederas reconocidas MARÍA PAULA VELEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA

CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, solicita copia autentica de todas las providencia proferidas en el presente asunto y del memorial presentado por ella misma, dónde solicitó en nombramiento del representante de los herederos, con el objeto de presentarlo ante el Tribunal del Distrito Judicial 17 del Condado Broward, Florida, Estados Unidos de Norteamérica y se le certifique que la fecha la presente Sucesión obrante en su Honorable Despacho es la única existente .

Para resolver se CONSIDERA, que:

De conformidad con lo dispuesto en con los artículos 1012 y 1054 del Código Civil, es claro que la sucesión del señor FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, debe regirse por las leyes de la sucesión que establece nuestra legislación, sin perjuicio de la aplicación de los Tratados Públicos existentes sobre la materia, siempre y cuando en Colombia existan en cabeza del causante bienes, que hagan parte de la masa sucesoral.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de las herederas reconocidas MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ, a que mediante el trámite incidental señalado en el numeral 3º del artículo 496 del C.G.P., o con el mecanismo y forma que se considere, se nombre un representante común y único para que ejerza los derechos de accionistas, en todas y cada una de las sociedades anteriormente inventariadas en las partidas 9ª a la 19 y que se le tenga como candidata para ejercer como representante común y única de todas las sociedades, petición que resulta parcialmente procedente, en cuanto al decreto del secuestro de los bienes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 496 del C.G.P., que dispone: *“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de los bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquél y los mencionados herederos, según el caso. 2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelante, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de*

los bienes, sin perjuicio del albaceazgo. 3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones sólo admite recurso de reposición”.

Se dispone en la norma que la administración de la herencia, la tendrá el albacea con tenencia de bienes, figura ésta ausente en el presente trámite, por lo que corresponde este derecho a la cónyuge sobreviviente, compañera permanente y a los herederos que hayan aceptado la herencia. Se tiene dentro del presente asunto, el reconocimiento de la cónyuge sobreviviente MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO y los herederos, MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA, ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ y DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ, entre quienes se ha manifestado el desacuerdo para administrar la herencia, razón para que se tenga que dar aplicación al numeral 2º de la norma antes señalada, correspondiente al decreto del secuestro de los bienes muebles e inmuebles que conforman la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO.

Teniéndose conocimiento de la existencia de bienes, ubicados en el territorio nacional, como en el extranjero, donde se han practicado medidas que afectan los bienes que se encuentran en ese país y cuyas diligencias se surten en el Tribunal del Distrito Judicial 17 del condado de Broward – Florida, Estados Unidos, donde se encuentra en trámite o se tramitó otro proceso de sucesión, iniciado por los interesados MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, asunto en el cual se dispuso el nombramiento de administradores de los bienes del causante en ese país, es por ello que se ha de aclarar que la medida dispuesta en esta providencia, solo regirá para los bienes muebles e inmuebles que se encuentren contemplados en el artículo 595 del C.G.P., y que hagan parte de la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, ubicado en el territorio nacional.

Respecto a la inconformidad manifestada, por las herederas reconocidas MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, observa que la misma es asunto que debió formularse en esa instancia judicial, para que, en

lo de su competencia, la dirimiera, pues los alcances jurisdiccionales de este estrado judicial, solo tiene efectos en territorio nacional, pues hasta el momentos no existe acuerdo internacional con ese país para la ejecución de este tipo de medidas.

Es de tenerse en cuenta, que la sucesión tiene un trámite especial señalado en la Sección Tercera – Procesos de liquidación, en la que se encuentra contenida las medidas cautelares, para esta clase de procesos, a efectos de evitar posibles lesiones que puedan afectar el patrimonio ilíquido de la sucesión.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR el secuestro de los bienes muebles e inmuebles, inscriptos y registrados en el territorio colombiano y que conformen la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaria de Gobierno, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles e inmuebles una vez se acredite la inscripción de la medida cautelar sobre bienes sujetos a registro, que conforman la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO.

Párrafo: Previo al envío de la comisión, se deberá allegar por la parte solicitante de la medida, la relación de los bienes, objeto de la medida, con sus respectivos soportes.

TERCERO: FACULTAR al comisionado, designe de la lista de auxiliares de la Justicia con que cuente el despacho, al secuestre, quien deberá acreditar el lleno de los requisitos exigidos en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ